

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5348.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 8715.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administración local. Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad a lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Marzo. Palma 8 de Febrero de 1867.—Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	ARTICULOS.	TOTAL	
		por capitulos.	por secciones.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Cap. 1.º—Administración provincial.</i>			
1	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	416 666	
	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333	
	Idem de la comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
2	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663
3	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
	Material de estas comisiones.	16 666	
4	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5	Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50	
6	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo a la ley de.		
<i>Cap. 2.º—Servicios generales.</i>			
1	Gastos de quintas.		
2	Idem de bagajes.		
3	Idem de impresión y publicación del B. O.		
4	Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5	Idem de calamidades públicas.		

Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.
Material para estas obras.
- 2 Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 266 666
Material para estas mismas obras. 266 666
- 3 Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.
- 4 Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 5 Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.

Cap. 4.º—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia. 16 666
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortización del empréstito de aproba- 16 666
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.º—Instrucción pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 508 157
- 3 Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 202 611
- 4 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 1391 837
- 5 Idem id. de la Escuela normal de maestros. 218 570
- 6 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 7 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 283 333
- 8 Biblioteca provincial. 37 500
- 9 Museo provincial.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS

Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse nuevamente á contratar la adquisicion de 7.250 litros de aceite de oliva de 2.ª clase para el alumbrado de las tropas acuarteladas, y cuerpos de guardia de esta plaza é Ibiza, esto es 6.500 litros correspondientes á la factoría de utensilios del primer punto y 750 á la del segundo, se convoca por el presente á una segunda pública licitacion, por no haber tenido efecto respecto á dichas localidades la primera que se intentó, la cual se celebrará simultaneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra, Inspeccion de utensilios de Ibiza el dia 19 del actual, á la una de la tarde, con sugesion al pliego de condiciones y precio límite que rigieron para la referida primera subasta y se hallarán de manifiesto en las indicadas dependencias.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sugesion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente ó sea

Escudos.

Para la factoría de Palma. . . 260
Para la de Ibiza. 31

Para ambos puntos. . . 291

y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.—Palma 8 de Febrero de 1867.—Luis Dalmau de Buquer.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de enterrado del pliego de condiciones establecidas para contratar el acopio del aceite con destino á las factorías de utensilios de Palma é Ibiza (ó de tal punto en caso que no se quieran hacer proposiciones para ambos) se obliga á su cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar (tantos) litros de aceite en los plazos marcados, por el precio de tantos escudos el litro, para lo cual acompaña el documento de depósito que previene la condicion 13 de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de la casa Nicolau, Pujol y Castellá contra lo dispuesto por esa comision Régia inspectora en 12 de Setiembre último aprobando el aforo verificado por la partida 443 del Arancel, y el recargo de derechos impuesto á 40.000 kilogramos de marmol estatuario de Carrara que presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 8673 del año anterior:

Y considerando que, segun lo manifestado por el Administrador de la Aduana

de Barcelona, el marmol de que se trata es efectivamente de Carrara, y que corresponde su adeudo por la partida 442 del Arancel, como preparado en trozos para darles la forma conveniente á las estatuas:

Considerando que la partida 443 solo comprende los mármoles de otras clases, y el mayor derecho que ella impone reconoce por causa la existencia de mucha riqueza de mármoles en España, aunque no de la clase indicada:

Considerando que la circunstancia de venir escuadrado, esto es, preparado, no le quita el ser marmol de Carrara;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los 40.000 kilogramos de marmol de Carrara estatuario por la partida 442 del Arancel; y que para evitar dudas en lo sucesivo, y la formacion de nuevos expedientes, se adicione á la misma la palabra «escuadrado» ántes de la de «preparado.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 247 escudos 68 milésimas que bajo el número 561 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Magán, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio, expedida por don Felipe III y los de su Consejo en Madrid á 10 de Diciembre de 1614, aprobando y confirmando la venta otorgada por el mismo Soberano en San Lorenzo á 13 de Setiembre de aquel año de las alcabalas del lugar de Magán, que entraban en el partido de la ciudad de Toledo, en favor del Consejo, Justicia y Regimiento de dicho pueblo, en precio de 2.479.990 maravedís, que ingresaron en la Tesorería general, y con cargo del situado de varios juro interin no fueran redimidos:

Vista la Real cédula librada por don Felipe V en esta corte á 1.º de Abril de 1710 confirmando al pueblo de Magán en la propiedad y posesion de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, mandado refundir las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y que del producto de esta se abone á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio;

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de Magán fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y que en este concepto son indemnizables del modo acordado por la citada ley del año 1845:

Considerando que la cuota que en su equivalencia le está asignada al partícipe en los presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á las prescripciones de aquella ley y á la liquidacion que en su virtud se ha practicado:

Y considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado de otro modo el Ayuntamiento del referido pueblo, segun consta del expediente:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. director general del Tesoro público.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenderse para la admision del cargamento de cacao de Guauquil que debe conducir á aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los artículos 1.º y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.
2.º Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero obligándose los consignatarios de los buques, á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.
3.º Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Repúblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.
Y 4.º Si algun consignatario se negare á cumplir la prescripcion 2.ª, no podrá

hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos. (Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, establece en su art. 9.º que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporcion en los turnos que entónces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para conciliar la disminucion del personal que en aquellos momentos existia excedente; pero variadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinacion, preciso es que esta se modifique y armonice con las de actualidad.

Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenia ya el pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo á una reconocida é imperiosa necesidad de conveniencia para el pais y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entónces los límites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigia un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquel y obtenida esta despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la mencionada reorganizacion por Real decreto de 24 del mes próximo pasado, constituyendo un sistema completo y adecuado á las condiciones y necesidades del pais, habiéndose tenido tambien muy en cuenta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideracion y las demás que han sido atendidas al expedirse el citado decreto producen al plantearlo un considerable aumento en el personal excedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situacion de reemplazo; mas el Gobierno, que desde el primer momento lamentaba este perjuicio, si bien con el intimo convencimiento de que los individuos en quienes recaiga sobrellevarán con resignacion una situacion que hace necesaria é indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nacion reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y amortizar lo ántes posible la precitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre á acudir á cuanto interesa á los individuos del ejército, ha tenido á bien resolver:

1.º El art. 9.º del mencionado reglamento aprobado por Real orden de 31 de Agosto último, será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.»

2.º Con el fin de plantear desde luego la nueva proporción en los turnos evitando toda duda en el particular, en las clases en que á la fecha de esta resolución se haya aplicado la última vacante al ascenso se adjudicarán las dos primeras que ocurran al reemplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto por el reemplazo se llenará la primera por este mismo turno.

Es á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que no es solo aquel medio el que contribuirá á disminuir y aun concluir con la situación de reemplazo, sino que secundando su Gobierno su maternal solicitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Administración del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes á sus empleos en actividad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Valencia, Señor.

Número 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros creado por Real orden de 8 de Setiembre de 1860 ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institución, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficientes para atender á las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demás servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que terminan el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instrucción del cuerpo de Ingenieros, según lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Gualajajara.

2.º Que proponga V. E. los medios que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobación, así como las oportunas para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1867.—Valencia, Sr. Ingeniero general.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes último dando nueva organización al arma de infantería y á la reserva del ejército, deben quedar en situación de reemplazo los Jefes y Oficiales que resultan excedentes en la composición de los nuevos cuadros. Esta contrariedad sensible, pero forzosa é indeclinable si la organización ha de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio, y producir la economía que tan imperiosamente reclama la escasez actual del Tesoro público, afecta en gran manera á los expresados Oficiales, que al pasar á situación pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de provinciales, los que en estos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos, y los que resultan excedentes en los cuerpos activos que lo tenían por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro una notable economía, y por lo tanto parece justo que al obtenerla no se empeore la situación de aquellos Oficiales con el mayor gravamen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (Q. D. G.) en tales consideraciones, y convencido su Real ánimo de que en este caso está muy justificada una excepción de la regla general por los motivos expuestos, ha tenido á bien determinar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.º de Marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situación de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.—El duque de Valencia, Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiendo hecho presente la Sala de gobierno de esa Audiencia que la villa de Llagostera fué agregada al partido judicial de Gerona por Real orden de 13 de Julio de 1864, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la misma Sala, se ha dignado mandar que la Notaría que aparece asignada á dicha villa como del distrito notarial de La Bisbal en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último, se entienda que pertenece al de Gerona, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1.º y 2.º del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, teniendo por sustituto al Notario de Casá de la Selva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Arrazola, Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Aguas.

Excmo. Sr.: (Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Espona y Barnola para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de San Feliú de Torelló, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que podrá utilizarse en el movimiento del artefacto, siempre que la lleve el rio, será de 400 litros por segundo.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en los planos, no elevándola sobre el lecho del rio más que 0,60 metros.

3.ª Se devolverá á su cauce natural el agua que se aproveche en el expresado molino 130 metros próximamente antes de la presa de la fábrica denominada de Lacambra.

4.ª No se depositarán materiales en el lecho del rio durante ni despues de la ejecución de las obras.

Estas se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Oroviio, señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que formen parte de la Junta de Estadística, como Vocales natos y por razón de sus cargos, los Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á don Estéban Martinez, que lo es de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas y Loterías á D. José María Bremon, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Vicente Saenz de Llera, Fiscal cesante de la Denda pública.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Embajador de S. M. el emperador de los franceses; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos una carta en que aquel augusto Soberano participa á S. M. el nacimiento de la Princesa María Letizia, hija de SS. AA. Imperiales, el príncipe Napoleón y la princesa Clotilde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Salvador Barnevo solicitando que se declaren admisibles á inscripción los testimonios librados por los Notarios de las adjudicaciones hechas á los herederos y legatarios en las particiones estrajudiciales aprobadas por medio de escritura pública, que se practican por los interesados en uso del derecho que les conceden las leyes; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I.; ha tenido á bien mandar:

1.º Que pueden protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidación y partición hechas extrajudicial y privadamente, siempre que, teniendo los interesados capacidad legal para ello, otorguen escritura pública de aprobación, conformidad y ratificación de las mismas.

2.º Que como en tal caso dichas diligencias han de considerarse como parte integrante de la escritura matriz, deben hallarse extendidas en papel del sello 9.º de 2 reales.

3.º Que los testimonios de las hijuelas habrán de librarse por los notarios en el papel que corresponda, como si se hubieren insertado las diligencias literalmente en la escritura.

Y 4.º Que reuniendo dichos testimonios los requisitos expresados, son admisibles á inscripción en los registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.—Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 8 de febrero.)